



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

10 JUN 2016

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	110013335014 2015 00908 00
Demandante	Malka Lucia Murillo Garay
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el cual manifiesta su intención de retirar la presente acción nulidad y restablecimiento del derecho (fls. 75), en consecuencia, el juzgado dispone:

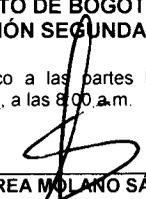
Atendiendo lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011¹ y como quiera que la demanda aún no se ha notificado a la parte accionada y que tampoco se han dictado medidas cautelares, se autoriza el retiro de la misma.

Ahora bien, sea del caso mencionar que dentro del presente proceso no se causaron perjuicios.

Devuélvase a la parte interesada el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 13 JUN. 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría</p>

alpm

¹ **Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

10 JUN 2016

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	110013335014 2015 00830 00
Demandante	María Constanza Vargas de Cifuentes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el cual manifiesta su intención de retirar la presente acción nulidad y restablecimiento del derecho (fls. 73), en consecuencia, el juzgado dispone:

Atendiendo lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011¹ y como quiera que la demanda aún no se ha notificado a la parte accionada y que tampoco se han dictado medidas cautelares, se autoriza el retiro de la misma.

Ahora bien, sea del caso mencionar que dentro del presente proceso no se causaron perjuicios.

Devuélvase a la parte interesada el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy a las 11:00 a.m.</p> <p>13 JUN. 2016</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>

alpm

¹ Artículo 174. *Retiro de la demanda.* El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

10 JUN 2016

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	110013335014 2015 00911 00
Demandante	Tony Esperanza Barrera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

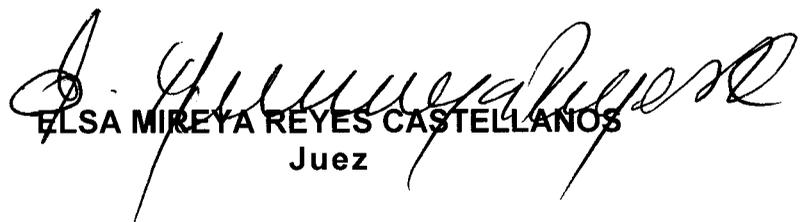
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el cual manifiesta su intención de retirar la presente acción nulidad y restablecimiento del derecho (fls. 141), en consecuencia, el juzgado dispone:

Atendiendo lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011¹ y como quiera que la demanda aún no se ha notificado a la parte accionada y que tampoco se han dictado medidas cautelares, se autoriza el retiro de la misma.

Ahora bien, sea del caso mencionar que dentro del presente proceso no se causaron perjuicios.

Devuélvase a la parte interesada el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy a las 9:00 a.m.	
13 JUN. 2016	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	

alpm

¹ Artículo 174. *Retiro de la demanda.* El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

10 JUN 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Jonatan Smith Reyes Mora
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2014-00459-00

En el proceso de la referencia se celebró audiencia inicial el día 17 de noviembre de 2015¹, oportunidad en la cual se profirió sentencia que condenó al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**. En esa oportunidad, el apoderado de la parte demandada manifestó interponer recurso de apelación contra la decisión, el cual sustentaría dentro del término legal.

Al respecto, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Trascurridos los 10 días de los que habla la norma, el apoderado de entidad demandada no sustentó el recurso interpuesto.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el Despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia proferida en la audiencia inicial de fecha 17 de noviembre de 2015, en consideración a que no fue sustentado en oportunidad. Por lo anterior, la **SENTENCIA QUEDA EN FIRME**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

¹ Folios 64 - 74.

República de Colombia



Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá D.C.

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy
a las 8:00 a.m.

13 JUN. 2016

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

10 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA NERY GIRALDO GÓMEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–.
EXPEDIENTE:	No. 2014-136

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Dr. Yimer Olaya Tovar presenta renuncia al poder que le fue otorgado y que la parte demandada allega un nuevo poder, este Juzgado dispone:

Aceptar la renuncia del Dr. Olaya Tovar obrante a folio 341.

Reconocer personería jurídica a la Dra. María Nidya Salazar de Medina, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 342.

Por último, teniendo en cuenta que ya se realizó la entrega de los documentos solicitados por la parte ejecutante¹, archívese el proceso, una vez devueltos los remanentes consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA– Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m. 13 JUN. 2016 Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA

¹ Folio 350.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

10 JUN 2016

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE:	No. 110013335014-2015-00704-00
DEMANDANTE:	Carlos Julio Escobar
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del de la Ley 1437 de 2011 señala que si *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Obsérvese que el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso se origina ante la omisión de la parte obligada a realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

En el caso concreto, se admitió la demanda mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2016, disponiéndose –entre otras órdenes- que en los términos del numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandante debía acreditar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso por la suma de \$50.000, lo cual no ocurrió.

Por ello, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, mediante auto del pasado 14 de abril de 2016¹ notificado por estado el día 15 del mismo mes y año, se dispuso:

“Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a lo ordenado

¹ Folio 33



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

en el numeral 4° de la providencia anterior, con el fin de realizar las notificaciones ordenadas en la admisión del medio de control, so pena de proceder de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.”

Pese a lo anterior, vencido el término concedido², la parte demandante no atendió el requerimiento de este Despacho, es decir, no demostró el cumplimiento de la obligación a su cargo, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda y terminado el proceso.

Así las cosas, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA la demanda presentada mediante apoderado judicial por **CARLOS JULIO ESCOBAR** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de manera anticipada.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA-	
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy	a las 8:00 a.m.
13 JUN. 2016	
Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA	

² El término de 15 días inició el día hábil siguiente de la notificación por estado esto es el 15 de abril de 2016 y feneció el 05 de mayo del mismo año.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

10 JUN 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Roberto García Rojas
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2015-00860-00

Por auto del pasado 12 de febrero de 2016¹, notificado por estado el día 15 del mismo mes y año, el Despacho admitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por **ROBERTO GARCÍA ROJAS**, a través de apoderado, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** y, ordenó a la parte demandante cancelar los gastos ordinarios del proceso para efectuar los trámites de notificación pertinentes, sin que a la fecha hayan sido consignados.

La parte actora no ha cumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se ordenará requerirla previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se destaca)

El artículo 178 transcrito, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

¹ Folios 16 - 17.



De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizada el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrán la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, la providencia del 12 de febrero de 2016, ordenó a la parte demandante consignar los gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, transcurrido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora aún no ha cumplido con lo dispuesto en el auto referido.

Por lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, para que sea posible surtir las notificaciones a que haya lugar y continuar con el proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
13 JUN. 2016	, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

10 JUN 2016

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE:	No. 110013335014-2015-00787-00
DEMANDANTE:	María Secunda Aparicio
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del de la Ley 1437 de 2011 señala que si *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Obsérvese que el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso se origina ante la omisión de la parte obligada a realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

En el caso concreto, se admitió la demanda mediante providencia de fecha 27 de enero de 2016, disponiéndose –entre otras órdenes- que en los términos del numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandante debía acreditar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso por la suma de \$50.000, lo cual no ocurrió.

Por ello, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, mediante auto del pasado 09 de marzo de 2016¹ notificado por estado el día 10 del mismo mes y año, se dispuso:

“Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a lo ordenado

¹ Folio 58



en el numeral 4° de la providencia anterior, con el fin de realizar las notificaciones ordenadas en la admisión del medio de control, so pena de proceder de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.”

Pese a lo anterior, vencido el término concedido², la parte demandante no atendió el requerimiento de este Despacho, es decir, no demostró el cumplimiento de la obligación a su cargo, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda y terminado el proceso.

Así las cosas, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

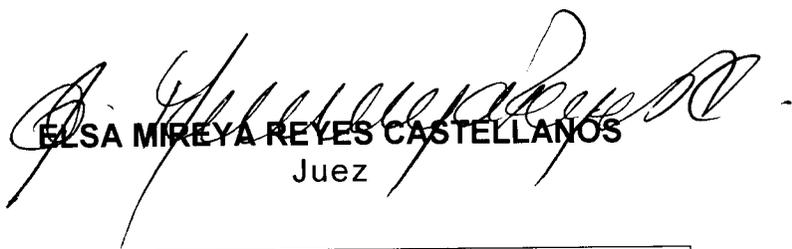
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA la demanda presentada mediante apoderado judicial por **MARÍA SECUNDA APARICIO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

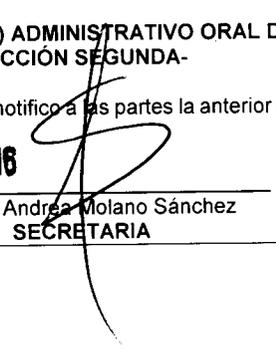
SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de manera anticipada.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA-	
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 8:00 a.m.	
13 JUN. 2016	
Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA	

² El término de 15 días inició el día hábil siguiente de la notificación por estado esto es el 10 de marzo de 2016 y feneció el 06 de abril del mismo año.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

10 JUN 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Jorge Eleazar Ochoa Aguirre
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2015-00884-00

Por auto del pasado 12 de febrero de 2016¹, notificado por estado el día 15 del mismo mes y año, el Despacho admitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por **JORGE ELEAZAR OCHOA AGUIRRE**, a través de apoderado, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y, ordenó a la parte demandante cancelar los gastos ordinarios del proceso para efectuar los trámites de notificación pertinentes, sin que a la fecha hayan sido consignados.

La parte actora no ha cumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se ordenará requerirla previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se destaca)

El artículo 178 transcrito, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

¹ Folio 23.



De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizada el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrán la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, la providencia del 12 de febrero de 2016, ordenó a la parte demandante consignar los gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, transcurrido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora aún no ha cumplido con lo dispuesto en el auto referido.

Por lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, para que sea posible surtir las notificaciones a que haya lugar y continuar con el proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
13 JUN. 2016	a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Jaime Álvaro Hernández Correa
DEMANDADO:	Jardín Botánico José Celestino Mutis
EXPEDIENTE:	Nº. 11001-3335-014-2013-00106-00

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho con recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, radicado el 25 de febrero de la presente anualidad.

PARA RESOLVER:

Mediante sentencia proferida en audiencia inicial el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), se dispuso: *"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, propuesta por el apoderado de la parte demandada, con base en lo expuesto en esta audiencia. ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, y por ende, dar por terminado el proceso."*

El día diez (10) de julio de dos mil quince (2015), el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación (Folios 194 - 199) contra la citada decisión.

Mediante providencia de veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en el cual se le manifestó, que en virtud del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, si el auto se profirió en audiencia se debe interponer y sustentar durante el desarrollo de la misma, y que como el auto objeto de recurso fue proferido en audiencia, el recurso se debe sustentar en el



transcurso de la misma, y por lo tanto, se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto.

A través de memorial radicado el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015) la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia inicial el siete (7) de julio de dos mil quince (2015) en la cual se declaró, no probada la excepción de incumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y se declaró de oficio probada la excepción de caducidad. (Folio 204)

El diecinueve (19) de febrero de la presente anualidad, el Despacho profirió auto resolviendo no reponer la decisión del 29 de julio de 2016.

Por medio de escrito radicado el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) nuevamente la parte demandante interpuso recurso de queja en subsidio del de reposición contra el auto de 19 de febrero de 2016.

El artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 regula el recurso de queja de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior **cuando se niegue la apelación** o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”(Negrilla fuera de texto).*

En cuanto a su oportunidad para interponer el recurso de queja dispone el artículo 353 del Código General del Proceso:

*ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, **caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.** (Negrilla fuera del texto original)*

En virtud de la normatividad transcrita, el Despacho rechaza por improcedente el recurso de reposición en subsidio el de queja que interpone el demandante contra la decisión de 16 de febrero de 2016, dado que la queja solo procede cuando se niega la apelación o se conceda en efecto



diferente y el citado auto de 19 de febrero de 2016 resolvió un recurso de reposición.

Se advierte al demandante que contra esta decisión no procede recurso.

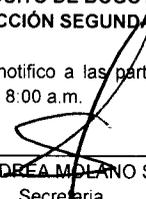
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa devolución del **remanente consignado** por concepto de gastos ordinarios del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 13 de junio de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>

KAFT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR GARCÍA SAAVEDRA
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – COMPAÑÍA
FIDUCIARÍA LA PREVISORA S.A.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2013-00871-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 25 de febrero de año 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto de 25 de febrero del año en curso, este Despacho como medida de Saneamiento del Proceso decretó la Sucesión Procesal del Departamento Administrativo DAS en la Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.

2. Recurso interpuesto¹

El 3 de marzo del presente año, por medio de apoderado judicial, la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto mencionado anteriormente, por considerar que la Fiduprevisora S.A. solo está llamada atender los procesos judiciales cuando el objeto de la reclamación no haya sido trasladado a las entidades receptoras de funciones del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -D.A.S.-.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, mediante fijación en lista de un (1) día y corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (3) días, la cual guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 preceptúa que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a la oportunidad y trámite, la ley 1437 de 2011 remite a lo dispuesto en el Código General del Proceso –Norma vigente-, según la cual, (...) *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*"

Con base en las normas expuestas, encuentra el Despacho que el recurso interpuesto resulta procedente y fue presentado en oportunidad.

¹ Folios 510 a 514.

En efecto, el Despacho resalta que el artículo 238 de la ley 1753 de 2015, autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado y representado por la Fiduciaria la Previsora S.A., quien se encargará de la atención de procesos judiciales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad o su Fondo Rotatorio y que **no guarden relación con las funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.**

En razón a lo anterior, el Juzgado se mantiene en las decisiones y argumentos dados en el auto de 25 de febrero del año en curso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el memorial contentivo del recurso de reposición fue presentado por el Dr. Darío Fernando Rodríguez González, este Despacho, le **reconoce** personería jurídica como apoderado judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos y para los efectos del poder visible a folio 515.

Pese a lo anterior, observa el Juzgado que a folio 534, la Fiduciaria La Previsora S.A., otorga poder a la Dra. Dayra Enna Concición Perico, razón por la cual, se le **reconoce** personería jurídica como apoderada judicial de la mencionada entidad, para que actúe en los términos y para los efectos del poder concedido y a su vez, se entiende **revocado** el poder conferido a folio 515.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá, **RESUELVE:**

No **REPONER** el auto de 25 de febrero de 2016, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 13 de junio de 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p>13 JUN. 2016</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

10 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BARBOSA CHAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00207-00

En atención al auto de 2 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Manizales y teniendo en cuenta la respuesta al oficio 275/16¹, se **ADMITE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **CARLOS ARTURO BARBOSA CHAVARRO**, a través de apoderado, contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Contralor General de la República, al Director del Departamento Administrativo de la Función Pública y al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm. 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².
5. La parte actora deberá cancelar cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ Folio 69.

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175, párrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "**expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Se reconoce personería jurídica al Dr. Helber Augusto López Gordillo como apoderado judicial de la parte demandante para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 13 JUN. 2016 las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría

ALPM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

10 JUN 2016

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2015-00414-00
DEMANDANTE	AGAPITO GUTIÉRREZ DUARTE
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP-

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procede este Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Agapito Gutiérrez Duarte**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP-**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El señor Agapito Gutiérrez Duarte, eleva con la demanda ejecutiva, las siguientes pretensiones:

"A) Por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 13'352.753.00)**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, derivados del incumplimiento de las sentencias dictadas por el **Juzgado CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "C", CALENDADAS LOS DÍAS 1º. DE ABRIL DE 2011 Y 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, respectivamente**, comprendidos desde el **13 DE OCTUBRE DE 2011 -fecha para la cual cobró ejecutoria formal y material el fallo judicial Y EL MES DE MARZO DE 2013 -fecha para la cual se le pagaron las mesadas atrasadas indexadas**, quedando pendiente por cancelar los dineros por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, mismos que **NO** fueron **liquidados** y por supuesto **NO** pagados por la Entidad obligada.

B) Por los **INTERESES MORATORIOS** que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva y hasta la fecha en la que se pague totalmente la obligación social adeudada contentiva en el fallo judicial antes referido.

C) Por las costas y agencias en derecho."

2. Hechos relevantes.

Como fundamentos de hecho el ejecutante expone:

"1º. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, de conformidad con lo establecido en la ley 1151 de 2007, artículos 155 y 156; decreto 4107 de 2011, artículo 64 ; **decreto 2196 de 2009**, artículo 3, **10 y 22**; **decreto 5021 de 2009**; **artículo 60**, inciso 2º. del C.P.C.; **decreto 4269 de 2011** ; decretos 0575 de 2013 y 0877 de 2013, artículo 2º., es el Ente encargado del cumplimiento **INTEGRAL Y DE FONDO** de las obligaciones pensionales y afines que la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "E.I.C.E."** adquirió al ser condenada judicialmente al pago de las acreencias **PENSIONALES Y PRESTACIONALES** que tenía a su cargo.

2.- Atendiendo lo dispuesto en artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, los decretos 169 de 2008 , artículo 1º. , 5021 de 2009 , artículo 17 y 0877 de 2013 , artículo 2º. ; la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**. tiene la representación legal y la defensa judicial de los procesos que se adelanten contra las Entidades de Previsión Social en liquidación , como lo fue la otrora **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL , EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "E.I.C.E."**, relativos a las controversias de derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del régimen de prima media con prestación definida y los regímenes especiales del orden nacional.

3.- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, es un Ente que cuenta con personería jurídica , autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente , según las voces del decreto 5021 de 2009 .

4.- A partir del **12 de junio de 2009** , la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**. asumió las funciones de la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL , EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "E.I.C.E."** , entre ellas , las obligaciones generadas o causadas a cargo de la extinguida entidad , tales como , el pago de los **INTERESES MORATORIOS** causados en la tardanza en el cumplimiento de los fallos judiciales proferidos en su contra.

5.- La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel Nacional (Juzgados , Tribunales entre otros) , en su debida oportunidad , comunicaron a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "E.I.C.E."** a **liquidar** , de las demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho , procesos ejecutivos , entre otros , que los usuarios instauraron en su contra con el propósito que los mismos fueran **INVENTARIADOS Y TENIDOS EN CUENTA EN EL PASIVO DEL PROCESO LIQUIDATORIO**.

6.- En virtud de las sentencias judiciales dictadas por **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA , SECCIÓN SEGUNDA , SUBSECCIÓN " C " , CALENDADAS LOS DÍAS 1º. 7 DE ABRIL DE 2011 Y 29 DE SEPTIEMBRE DE LA MISMA ANUALIDAD -2011-** , se condenó a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "E.I.C.E."** a reliquidar a favor del señor **AGAPITO GUTIÉRREZ DUARTE** , la pensión de vejez con base en el **75%** del promedio de todos los factores salariales certificados y devengados durante el último año que le prestó sus servicios personales a la Nación Colombiana -Ministerio de Justicia e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC".

7.- En las sentencias aludidas precedentemente , se dispuso que si la vencida en juicio no cumple la sentencia judicial dentro de los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C.C.A. -**Decreto 01 de 1984**- , la demandada deberá pagar intereses **MORATORIOS** desde el momento de la ejecutoria de la sentencia y hasta aquella en la que se cumpla en forma integral y de fondo la obligación social adeudada.

8.- La **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL , EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO , E.I.C.E.** , en cumplimiento al fallo judicial aquí referido, dictó la resolución No. **RDP 002830 DEL 22 DE MAYO DE 2012** , en la cual en su artículo 6º. dispuso que "...el área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo , respecto a los artículos , 177 del C.C.A. , precisando que este pago estará a cargo "UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP",...

9.- El fallo judicial que condenó a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL , EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "E.I.C.E."**, cobró ejecutoria desde el punto de vista formal y material el día **13 DE OCTUBRE DE 2011**, es decir, que se causaron intereses moratorios a partir del **14 DE LOS MISMOS MES Y AÑO Y HASTA EL 21 DE MARZO DE 2013** , fecha ésta última en la que se le cancelaron las mesadas atrasadas indexadas, quedando pendiente **de pago los intereses moratorios, SIN LIQUIDAR Y POR SUPUESTO NO PAGADOS**.

10.- En el mes de mayo de 2013 , lo **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, reportó al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -CONSORCIO "FOPEP", la novedad de inclusión en nómina de pensionados conforme a lo dispuesto en la resolución No. **RDP 002830 DEL 22 DE MAYO DE 2012** , atrás mencionada , nivelando la base de la pensión y

pagando las mesadas atrasadas debidamente indexadas únicamente , quedando pendiente de pago **LOS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS** desde la fecha que cobró ejecutorio formal y material la sentencia y hasta aquélla en la que se le paguen totalmente los mismos.

11.- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, al momento del pago de las mesadas retroactivas debidamente indexadas, liquidó hasta el mes de mano de 2013 la suma de \$ **28'047.382.99** . **INCLUIDAS LAS MESADAS ATRASADAS , LA INDEXACIÓN DE LAS MISMAS , SIN LIQUIDAR Y MUCHO MENSO PAGAR LOS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS HASTA DICHA FECHA** , adeudados desde el momento de la ejecutoria de la sentencia con tránsito a cosa juzgada, como se observa en la liquidación que acompaño y el comprobante de pago efectuado en el mes de **MARZO DE 2013** . desconociendo lo dispuesto en el inciso 5º. del artículo 177 del C.C.A. -**Decreto 01 de 7984**-.

12.- Conforme a lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil, los intereses de mora se causarán hasta el día que efectivamente se cumpla o se haga efectivo el pago total y de fondo de la sentencia judicial , toda vez que el pago parcial de una obligación judicial se imputa en primer lugar a intereses y por último a capital.

13.- La ejecutoria del fallo judicial que condenó **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "E.I.C.E."**, ocurrió el día **13 DE OCTUBRE DE 2011**, fecha **POSTERIOR** a la que según el **Decreto 2196 del 12 de junio 2009**, ordenó la liquidación de la misma , por tanto , el pago de ese rubro está en cabeza y a cargo de la Entidad que la **sustituyó o sucedió judicial, procesal y administrativamente** , en el asunto que ocupa nuestra atención , que lo es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**.

14.- La obligación social adeudada a mi mandante , emerge directamente de ja sentencia judicial con tránsito a cosa juzgada desde el punto de vista formal y material en consecuencia , se constituye en una obligación clara , expresa y exigible."

II. CONSIDERACIONES

1. El Título Ejecutivo.

Como título ejecutivo aporta (i) fotocopias de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 1º de abril de 2011 y 29 de septiembre de ese mismo año (fls. 2 a 48); (ii) copia auténtica de la Resolución RDP 002830 de 22 de mayo de 2012 "Por la cual se Reliquida una Pensión de Jubilación en cumplimiento de un fallo judicial" proferida por la UGPP (fls 49 a 55); (iii) copia del cupón de pago (fl. 56); iv) copia de la liquidación practicada por la entidad ejecutada (fls. 57 a 59); v) documento que contiene liquidación efectuada por el demandante para demostrar el valor que reclama como capital adeudado por concepto de falta de pago de intereses moratorio conforme al artículo 177 del C.C.A. (fl. 60).

Ahora bien, sea este el momento para resaltar que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver un conflicto de negativo de competencias administrativas entre el Ministerio de Salud y Protección Social, el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social,-UGPP-; que consistió en determinar cuál es la autoridad competente para cancelar los intereses ordenados en sentencia judicial, precisó que **"de acuerdo con lo desarrollado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en este y otros pronunciamientos anteriores frente a "que**

la sentencia no se puede escindir o fraccionar (...) pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral", implica que por haber la UGPP asumido las **funciones de la liquidada CAJANAL, es así mismo la Entidad llamada a resolver los conflictos jurídicos que nacieron a la vida jurídica con ella.**¹.

Superado lo anterior, estima el Juzgado, que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, de manera que acorde con las previsiones del artículo 430 de ese mismo estatuto, se libraré la orden de mandamiento ejecutivo solicitada, en concordancia con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así entonces, es procedente librar mandamiento de pago por la suma líquida de dinero señalada en las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor del señor **Agapito Gutiérrez Duarte** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP-**, por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$13.352.753.00) M/CTE, valor que la ejecutada ha dejado de pagar por concepto de intereses moratorios desde el 13 de octubre de 2011 hasta el 21 de marzo de 2013, según el artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO.- Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-** que cumpla con la obligación de pagar al acreedor o consignar a órdenes de este Juzgado, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, sentencia de 19 de agosto de 2015, expediente número 11001-03-06-000-2015-00066-00.

Protección Social —UGPP- y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele que tratándose de ejecución de una sentencia, sólo podrán proponerse como excepciones las consagradas en el inciso 6° del artículo 306 del C.G.P.

CUARTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.

QUINTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

SEXTO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy _____, a las 8:00 a.m.</p> <p>13 JUN. 2016</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

10 JUN 2016

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2014-00006 -00
DEMANDANTE	JOSUÉ SANDOVAL GARCÍA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

Teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenará en costas, toda vez que, dentro del presente proceso se rechazaron de plano las excepciones propuestas por la demandada debido a que no son de aquellas contempladas en el numeral 2 del artículo 442 de la misma codificación. Lo anterior se desarrollará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Situación fáctica

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, profirió sentencia el día 12 de junio de 2009, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho número 250000-23-25-000-2005-6833-01, promovido por Josué Sandoval García, en cuyos numerales dispuso¹:

“3°. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Caja Nacional de Previsión Social reliquidar la pensión de jubilación del señor Josué Sandoval García, identificado con la cédula de ciudadanía 17.191.783 de Bogotá, con el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicios (asignación básica, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones) los cuales fueron debidamente acreditados en la certificación visible a folio 50 y con efectividad a partir del 1 de enero de 2004, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. Los reajustes correspondientes se harán de conformidad con lo dispuesto en la ley.

(...)

5°. La Caja Nacional de Previsión Social, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del plazo indicado en el artículo 176 del C.C.A.

6°. Dése cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 177 del C.C.A.”

¹ Folios 3 a 15.

La Caja Nacional de Previsión Social, mediante Resolución No. UGM 002675 de 1° de agosto de 2011, reliquidó la pensión de vejez del ejecutante, en cumplimiento del fallo judicial antes referido, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$799.849 efectiva a partir del 1 de enero de 2004.

En dicha resolución también se ordenó que el área de nómina realizaría las operaciones pertinentes que señala el fallo -título ejecutivo- y el mismo acto administrativo respecto del artículo 178 del C.C.A.

A folios 38 a 40 del plenario obra liquidación practicada por la entidad ejecutada que da cuenta del pago de las diferencias de mesadas pagadas e indexación sobre las mismas por valor neto de \$25.056.619,84 que luego de los descuentos en salud, reflejó la suma de \$22.470.866,95. Sin embargo, no se evidencia el pago de los intereses de mora causados desde la fecha de ejecutoria, tal como lo dispusiera el fallo objeto de recaudo.

La obligación clara, expresa y exigible.

El Despacho encuentra que existe mérito suficiente para continuar con la ejecución, en consideración a que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, contenida en la providencia de 12 de junio de 2009.

En efecto, claro es que la situación fáctica que se presenta en este proceso, arroja una obligación a favor del ejecutante que amerita seguir adelante con la ejecución, en la medida que el fallo que se invoca cumple con los requisitos formales y sustanciales de un título ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas.

Respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá

efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Por consiguiente, la liquidación del crédito se efectuará conforme a las reglas impuestas en el artículo precedente.

En relación con las costas, el Juzgado en aplicación del inciso 2 artículo 440 del C.G.P., condena a la parte demandada al pago de las mismas, que deberán ser liquidadas por Secretaría tal como lo preceptúa el artículo 366 del citado estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, determinada en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO se tendrán en cuenta las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por Secretaría conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia obrante a folio 133 presentada por el Dr. Yimer Olaya Tovar como apoderado de la parte demandada. De igual manera, RECONOCER personería jurídica a la Dra. María Nidya Salazar de Medina, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 126.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy _____, a las 8:00 a.m.</p> <p>13 JUN. 2016</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

10 JUN 2016

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2014-00172-00
DEMANDANTE	URIEL MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

Teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenará en costas, toda vez que, dentro del presente proceso se rechazaron de plano las excepciones propuestas por la demandada debido a que no son de aquellas contempladas en el numeral 2 del artículo 442 de la misma codificación. Lo anterior se desarrollará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Situación fáctica

Este Juzgado, profirió sentencia el día 25 de junio de 2009, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho número 250000-23-25-000-2006-05285-01, promovido por Uriel Martínez Velásquez, en cuyos numerales dispuso¹:

“2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., reliquidar al señor Uriel Martínez Velásquez la pensión gracia anteriormente reconocida, con la inclusión de la totalidad de los factores devengados durante el año anterior a la consolidación del derecho pensional, esto es, el comprendido entre el 1º de junio de 2004 y el 31 de mayo de 2005: *prima de vacaciones y prima de navidad*, actualizando los respectivos valores y manteniendo los restantes liquidados por la administración.

(...)

5. Las sumas que resulten a cargo de la entidad de previsión serán reconocidas dentro del término establecido en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo y devengarán intereses en la forma prevista por el artículo 177 *Ibidem*.”

La Caja Nacional de Previsión Social, mediante Resolución No. UGM 031223 de 3 de febrero de 2012, reliquidó la pensión de jubilación gracia del

¹ Folios 15 a 26.

ejecutante, en cumplimiento del fallo judicial antes referido, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.515.074 efectiva a partir del 1 de junio de 2005.

En dicha resolución también se dijo que el área de nómina realizaría las operaciones pertinentes que señala el fallo -título ejecutivo- y el mismo acto administrativo respecto del artículo 177 y 178 del C.C.A.

A folios 34 y 35 del expediente obra liquidación practicada por la entidad ejecutada que da cuenta del pago de las diferencias de mesadas pagadas e indexación sobre las mismas por valor neto de \$20.942.704,53 que luego de los descuentos en salud, reflejó la suma de \$18.776.634,54. Sin embargo, no se evidencia el pago de los intereses de mora causados desde la fecha de ejecutoria, tal como lo dispusiera el fallo objeto de recaudo.

La obligación clara, expresa y exigible.

El Despacho encuentra que existe mérito suficiente para continuar con la ejecución, en consideración a que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, contenida en la providencia de 25 de junio de 2009.

En efecto, claro es que la situación fáctica que se presenta en este proceso, arroja una obligación a favor del ejecutante que amerita seguir adelante con la ejecución, en la medida que el fallo que se invoca cumple con los requisitos formales y sustanciales de un título ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas.

Respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá

efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Por consiguiente, la liquidación del crédito se efectuará conforme a las reglas impuestas en el artículo precedente.

El Juzgado, en aplicación del inciso 2 artículo 440 del C.G.P., condena a la parte demandada al pago de costas, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría tal como lo preceptúa el artículo 366 del citado estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, determinada en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO se tendrán en cuenta las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por Secretaría conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia obrante a folio 124 presentada por el Dr. Yimer Olaya Tovar como apoderado de la parte demandada. De igual manera, RECONOCER personería jurídica a la Dra. María Nidya Salazar de Medina, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 125.

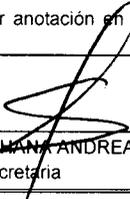
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIRÉYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy
a las 8:00 a.m.

13 JUN. 2016


JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaría



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

10 JUN 2016

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2015-00673-00
DEMANDANTE	JOSÉ IGNACIO CALDERÓN CALDERÓN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP

Encontrándose el proceso del epígrafe al despacho, se observa que la entidad demandada, mediante memorial visto a folios 82 a 87 y 97 a 102 del expediente, propuso las siguientes excepciones: pago, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación en cabeza de la demandada, enriquecimiento sin causa, buena fe e improcedencia de costas procesales. Al respecto, el Juzgado se permite manifestar que:

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011¹, regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo y expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”* (Se destaca)

Con base en la normativa expuesta, el Despacho precisa dos aspectos puntuales:

¹ “**Artículo 306.** Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

El primero es que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago el demandado podrá proponer excepciones de MÉRITO, ya que los hechos que configuren EXCEPCIONES PREVIAS, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

El segundo es que la norma es clara al disponer que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones propuestas, el artículo 443 dispone:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)” (Se destaca)

Así las cosas, se correrá traslado de las excepciones que cumplan con lo reglado por el inciso 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, siendo para el caso en concreto la excepción de **pago**.

Respecto de las demás excepciones propuestas -cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación en cabeza de la demandada, enriquecimiento sin causa, buena fe e improcedencia de costas procesales -, el Despacho las rechazará de plano por no cumplir lo reglado por el ya mencionado artículo.

Con base en lo expuesto, se correrá traslado de la excepción de pago al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Catorce Administrativo Oral, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: **Rechazar de plano** las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación en cabeza de la demandada, enriquecimiento sin causa, buena fe e improcedencia de costas procesales, propuestas por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

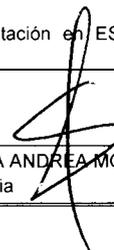
SEGUNDO. Córrese traslado de la excepción de pago propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO. Reconocer personería a la Dr. JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 113.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
	a las 8:00 a.m.
 13 JUN. 2016	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ	
Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

11 JUN 2016

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2015-00744-00
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA CABRA MARTÍNEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP—.

Encontrándose el proceso del epígrafe al despacho, se observa que la entidad demandada, mediante memoriales vistos a folios 64 a 69 y 79 a 84 del expediente, propuso las siguientes excepciones: pago, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación en cabeza de la demandada, enriquecimiento sin causa, buena fe, buena fe e improcedencia de costas procesales. Al respecto, el Juzgado se permite manifestar que:

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011¹, regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo y expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Se destaca)

Con base en la normativa expuesta, el Despacho precisa dos aspectos puntuales:

¹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

El primero es que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago el demandado podrá proponer excepciones de MÉRITO, ya que los hechos que configuren EXCEPCIONES PREVIAS, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

El segundo es que la norma es clara al disponer que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo** podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones propuestas, el artículo 443 dispone:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

(...)” (Se destaca)

Así las cosas, se correrá traslado de las excepciones que cumplan con lo reglado por el inciso 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, siendo para el caso concreto la excepción de **pago**.

Respecto de las demás excepciones propuestas -cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación en cabeza de la demandada, enriquecimiento sin causa, buena fe, buena fe e improcedencia de costas procesales -, el Despacho las rechazará de plano por no cumplir lo reglado por el ya mencionado artículo.

Con base en lo expuesto, se correrá traslado de la excepción de pago al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Catorce Administrativo Oral, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: **Rechazar de plano** las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación en cabeza de la demandada, enriquecimiento sin causa, buena fe, buena fe e improcedencia de costas procesales, propuestas por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Córrese traslado de la excepción de pago propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO. Reconocer personería a la Dr. JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 96.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy _____, a las 8:00 a.m.</p> <p>13 JUN. 2016</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

10 JUN 2016

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2015-00670-00
DEMANDANTE	ANA LUCIA ARDILA DE TOVAR
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP—.

Encontrándose el proceso del epígrafe al despacho, se observa que la entidad demandada, mediante memorial visto a folio 56 a 62 del expediente, propuso las siguientes excepciones: pago total de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la UGPP, al respecto, el Juzgado se permite manifestar que:

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011¹, regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo y expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Se destaca)

Con base en la normativa expuesta, el Despacho precisa dos aspectos puntuales:

El primero es que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago el demandado podrá proponer excepciones de MÉRITO, ya que los hechos

¹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

que configuren EXCEPCIONES PREVIAS, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

El segundo es que la norma es clara al disponer que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo** podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones propuestas, el artículo 443 dispone:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)” (Se destaca)

Así las cosas, se correrá traslado de las excepciones que cumplan con lo reglado por el inciso 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, siendo para el caso concreto la excepción de **pago total de la obligación**.

Respecto de las demás excepciones propuestas -falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la UGPP-, el Despacho las rechazará de plano por no cumplir lo reglado por el ya mencionado artículo.

Con base en lo expuesto, se correrá traslado de la excepción de pago al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Catorce Administrativo Oral, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad de pago por intereses moratorios, propuestas por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Córrase traslado de la excepción de pago propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se

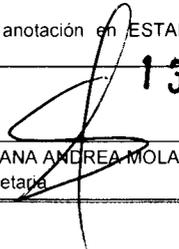
pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO. Reconocer personería jurídica al Dr. JHON LINCOLN CORTES CORTES, como apoderado judicial principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder general visible a folio 51 a 53.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>13 JUN. 2016</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

10 JUN 2016

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2015-00665-00
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ GALEANO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP—.

Encontrándose el proceso del epígrafe al despacho, se observa que la entidad demandada, mediante memorial visto a folio 128 a 135 del expediente, propuso las siguientes excepciones: pago total de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la UGPP, al respecto, el Juzgado se permite manifestar que:

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011¹, regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo y expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Se destaca)

Con base en la normativa expuesta, el Despacho precisa dos aspectos puntuales:

El primero es que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago el demandado podrá proponer excepciones de MÉRITO, ya que los hechos

¹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

que configuren EXCEPCIONES PREVIAS, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

El segundo es que la norma es clara al disponer que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo** podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones propuestas, el artículo 443 dispone:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)” (Se destaca)

Así las cosas, se correrá traslado de las excepciones que cumplan con lo reglado por el inciso 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, siendo para el caso concreto la excepción de **pago total de la obligación**.

Respecto de las demás excepciones propuestas -falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la UGPP-, el Despacho las rechazará de plano por no cumplir lo reglado por el ya mencionado artículo.

Con base en lo expuesto, se correrá traslado de la excepción de pago al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Catorce Administrativo Oral, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad de pago por intereses moratorios, propuestas por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Córrese traslado de la excepción de pago propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se

pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO. Reconocer personería al Dr. JHON LINCOLN CORTES CORTES, como apoderado judicial principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder general visible a folio 81 y 82. De igual manera se reconoce personería jurídica al Dr. Andrés Mauricio Sánchez Ortiz como apoderado sustituto de la UGPP para que actúe en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 79.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy _____, a las 8:00 a.m.</p> <p>13 JUN 2016</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
